

Artículo 4. Área geográfica de aplicación de la veda. La veda a que se refiere el presente Acuerdo se cumplirá en la siguiente área geográfica del Océano Atlántico:

1. Límite meridional: Paralelo 4° latitud Sur.
2. Límite septentrional: Paralelo 5° latitud Norte.
3. Límite occidental: Meridiano 20° longitud Oeste.
4. Límite oriental: Costa Africana.

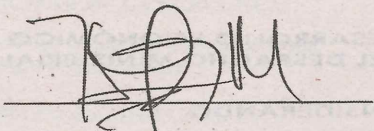
Artículo 5. Prohibiciones. Los buques deberán evitar, en cumplimiento de la presente veda, las siguientes modalidades de pesca:

1. El plantado de cualquier objeto flotante, con o sin boyas.
2. La pesca en torno, debajo o en asociación con objetos artificiales, lo que incluye buques.
3. La pesca en torno, debajo o en asociación con objetos naturales.
4. El remolque de objetos flotantes desde el interior al exterior de la zona.

Artículo 6. Inobservancia de la veda. La inobservancia de la veda a que se refiere el presente acuerdo ministerial constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, y acarreará a las entidades titulares de las licencias de pesca comercial de túnidos y a los buques, según proceda, las sanciones contempladas en el artículo 81, numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 7. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial, empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,


MV José Felipe Orellana Mejía
Viceministro de Desarrollo
Económico Rural



ENCARGADO
DESPACHO MINISTERIAL

(E-954-2019)-13-diciembre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase emitir el siguiente: AJUSTE ANUAL DE LOS MONTOS DEL SEGURO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR UNIDAD MÓVIL.

ACUERDO MINISTERIAL 386-2019

Guatemala, 10 de diciembre de 2019

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para la exploración, explotación y comercialización de los hidrocarburos y en ese sentido el artículo 53 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, regula que las personas que realicen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben de contar con seguros por daños causados a personas, bienes materiales y medio ambiente, por los montos y características de los riesgos potenciales a que están expuestas las actividades de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99, establecen que el seguro para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, es de carácter obligatorio, en todo el territorio nacional, además; que los montos del seguro de transporte por unidad móvil, deberán ajustarse anualmente por el Ministerio de Energía y Minas, tomando en cuenta la fluctuación de la moneda nacional y/o el índice de inflación, según publicaciones oficiales del Banco de Guatemala y el Instituto Nacional de Estadística.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 8 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo número 382-2006 y su reforma, la Dirección General de Hidrocarburos, es la Dependencia responsable del estudio, fomento, control, supervisión y fiscalización de todo lo relacionado a operaciones en materia de hidrocarburos, como el reconocimiento superficial, exploración, explotación, importación, exportación, transformación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y en general cualquier otra actividad que se relaciona con estos aspectos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Acuerdo Gubernativo número 522-99 y los artículos 4 literales a) y h) y 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo 382-2006 y su reforma.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

AJUSTE ANUAL DE LOS MONTOS DEL SEGURO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR UNIDAD MÓVIL

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto:

Establecer el ajuste de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Número 109-97, a los montos mínimos de las coberturas que deben de cumplir los seguros contratados por los titulares de licencia para operar unidades móviles de transporte de petróleo y productos petroleros y de GLP envasado en cilindros portátiles.

Artículo 2. APLICACIÓN. Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, la aplicación y cumplimiento del presente procedimiento a través de la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 3. ABREVIATURAS. En el presente procedimiento, se emplearán las siguientes abreviaturas:

BANGUAT: Banco de Guatemala

DIRECCIÓN: Dirección General de Hidrocarburos

GLP: Gas Licuado de Petróleo

INE: Instituto Nacional de Estadística

LEY: Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Numero 109-97

MINISTERIO: Ministerio de Energía y Minas

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99

Artículo 4. DEFINICIONES. Para los efectos de este Acuerdo, se emplearán las siguientes definiciones:

Petróleo: Líquido natural aceitoso e inflamable, constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica, se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos o industriales.

Productos

Petroleros:

Productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultante de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los productos petroleros comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diésel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarbúrriferos.

Artículo 5. REFERENCIA. El ajuste de los montos mínimos del seguro de transporte de petróleo y productos petroleros por unidad móvil y transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, serán determinados según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento, tomando como base el índice de inflación nacional según publicaciones oficiales del BANGUAT y del INE.

Artículo 6. ÍNDICE INFLACIONARIO. Para el presente ajuste de los montos mínimos en el transporte de petróleo y productos petroleros por unidad móvil y transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, se utilizó el índice inflacionario publicado por BANGUAT del año inmediato anterior, debiendo aplicarse el mismo principio para la determinación del ajuste en futuros periodos.

Artículo 7. AJUSTE DE LOS MONTOS DEL SEGURO. El cálculo para determinar el ajuste anual de cada monto mínimo de las coberturas del seguro de transporte de petróleo y productos petroleros por unidad móvil y transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, se realizará tomando en cuenta la siguiente formula:

$$\text{Monto Ajustado} = (1 + 1\%) * M$$

En donde:

1% = Índice inflacionario consolidado del año inmediato anterior al periodo al que se actualizará el monto mínimo de cobertura, información que proporcionaran las Instituciones indicadas en el artículo 5 del presente Acuerdo Ministerial.

M = Monto mínimo vigente (M).

Los resultados de cada monto mínimo de las coberturas del seguro, serán valores redondeados a efecto de facilitar su uso.

Artículo 8. MONTOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO. Los montos mínimos vigentes que debe cubrir el seguro para cada unidad móvil de transporte de petróleo y productos petroleros son los siguientes: quinientos once mil quinientos cincuenta quetzales (Q 511,550.00) por contaminación ambiental; trescientos seis mil novecientos treinta quetzales (Q 306,930.00) por daños a terceros; ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco quetzales (Q 153,465.00) por responsabilidad civil, y por la carga o combustible transportado de diez mil doscientos treinta y un quetzales (Q 10,231.00) por cada mil galones de capacidad, por cada unidad móvil.

Para el transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, la cobertura mínima por contaminación ambiental será de doscientos cuatro mil seiscientos veinte quetzales (Q 204,620.00); por daños a terceros de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco quetzales (Q 153,465.00), y por responsabilidad civil de ciento dos mil trescientos diez quetzales (Q 102,310.00), por cada unidad móvil.

Artículo 9. RECAUDACIÓN DEL SEGURO. La recaudación del valor del seguro se realizará conforme a lo establecido al artículo 62 del Reglamento; cualquier otra disposición sobre recaudación del seguro queda sin efecto.

Artículo 10. AJUSTE DE LOS MONTOS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO. Todas las empresas titulares de licencia para operar unidades móviles de transporte de petróleo y productos petroleros y transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, deberán ajustar los montos de las coberturas de la póliza de seguro contratada de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

Para los efectos de lo anterior, se debe presentar copia legalizada de la póliza respectiva a la Dirección, según lo estipulado en la literal c) del artículo 59 del Reglamento.

Artículo 11. SANCIONES. La inobservancia al presente procedimiento, obligará a generar las sanciones administrativas correspondientes, según como lo establece la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento.

Artículo 12. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ING. LUIS ALFONSO CHANG NAVARRO
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



LICDA. MÓNICA SCARLETT MAC DONALD GALLARDO
SECRETARIA GENERAL



(186196-2)-13-diciembre



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase autorizar a la Entidad Extranjera de carácter no lucrativo, denominada PAN AMERICAN DEVELOPMENT FOUNDATION, INC., que también utiliza su denominación PAN AMERICAN DEVELOPMENT FOUNDATION y sus siglas PADF.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 314-2019

Guatemala, 4 de diciembre de 2019

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la entidad extranjera de carácter no lucrativo denominada PAN AMERICAN DEVELOPMENT FOUNDATION, INC., que también utiliza su denominación PAN AMERICAN DEVELOPMENT FOUNDATION y sus siglas PADF, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por medio de su Mandatario General con Representación, presentó solicitud a este Ministerio requiriendo la autorización para establecer una Agencia o Sucursal en la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de libre asociación y nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares, exceptuando únicamente el caso de la colegiación profesional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los estatutos contenidos en los instrumentos públicos, presentando para ello los testimonios respectivos, los cuales fueron confrontados por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitiendo opinión favorable indicando que cumple con los requisitos exigidos por la Ley, misma que obtuvo Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 15 numeral 2, 3, 28, 29, 30 y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106; y, 4 y 7 numeral 4 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo número 635-2007.

ACUERDA:

Artículo 1. Autorizar a la Entidad Extranjera de carácter no lucrativo, denominada PAN AMERICAN DEVELOPMENT FOUNDATION, INC., que también utiliza su denominación PAN AMERICAN DEVELOPMENT FOUNDATION y sus siglas PADF, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y los Estatutos contenidos en la Escritura Pública de Protocolización de los mismos número 6, autorizada el 8 de febrero de 2016, instrumento que fue ampliado mediante Escritura Pública número 36 de fecha 8 de agosto de 2017